

SENTENCIA MARBURY VERSUS MADISON (1803)

María Virginia Andrade

SUMARIO

APERTURA

BREVE RESUMEN DE LA SENTENCIA

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

Bibliografía

APERTURA

El control de la constitucionalidad por el poder judicial en los Estados Unidos se encuentra organizado en los Estados particulares de la Unión como también en el estado federal; pero esta facultad no se encuentra establecida en la Constitución estadounidense. Por lo que hoy podemos decir, que el inicio del control de la constitucionalidad de las leyes en Estados Unidos, no es un precepto constitucional sino la creencia de la conveniencia de que los jueces tuvieran el poder de revisar la legislación y declararla inconstitucional. Partícipe de estas ideas fue el gran colaborador de Washington, Alexander Hamilton, que vino a complementar la Constitución, haciendo expreso lo que ella tenía como posibilidad latente y que luego, en 1803 la desarrolló sabiamente el juez y presidente de la Corte Suprema de Estados Unidos, John Marshall, en el famoso caso Marbury vs. Madison.

BREVE RESUMEN DE LA SENTENCIA

El juez John Marshall, fue designado Presidente de la Suprema Corte de Estados Unidos, por el presidente norteamericano John Adams en 1801 y desempeño sus funciones en 1835.

La Suprema Corte en sus principios era considerada como algo secundario, un poder más del Estado, era un refugio para aquellos hombres

que ya querían retirarse, ya que la Corte se mantenía al margen de la labor activa del gobierno.

La Suprema Corte era un poder más al lado del Ejecutivo y el Legislativo y se encontraba obligada a admitir cualquier ley propuesta por el legislativo; pero que Marshall hizo sentir que la Suprema Corte norteamericana, no solo era igual en rango y categoría, sino que era la guardiana de la constitucionalidad ante los otros dos poderes, quienes así la reconocieron después del celebre caso Marbury vs. Madison.

John Marshall, que era aún secretario de Adams, apoyó este plan. Los jeffersonianos dijeron que el Congreso había nombrado tantos nuevos jueces, que el presidente Adams y el secretario de Estado Marshall permanecieron hasta la medianoche del 03 de marzo de 1801 firmando y sellando los despachos, y llamaron a los federalistas designados para estos cargos, “ jueces de medianoche”.

Llegaron a tener listos, debidamente sellados y hasta expedidos, la mayoría de los despachos, pero unos cuantos quedaron en el escritorio del secretario y estaban en ese mismo lugar cuando el sucesor de éste, James Madison, se hizo cargo de sus tareas el día siguiente. Entre los citados despachos de magistrados, había uno para la ciudad de Washington, a nombre de un tal William Marbury. Nunca se supo que pasó con ese documento, pero no fue enviado al destinatario, de manera que este pidió a los tribunales que ordenara al secretario de Estado que le fuera remitido. Con el correr del tiempo, en 1803 para ser más exactos, el asunto llegó a la Suprema Corte. En esta misma fecha la Corte Suprema de los Estados Unidos decidió el caso, siendo como ya hemos visto, John Marshall, el presidente de dicha Corte; decía: que Marbury estaba habilitado para su nombramiento y que el secretario de Madison actuaba tiránicamente e ilegal al retenerlo, pero que la Suprema Corte no podía emitir un auto obligándolo a hacer llegar el despacho, porque la Constitución había determinado exactamente las atribuciones de la Corte, y no mencionaba tal auto. Por esta razón, y he aquí la dinamita, aunque el Congreso federalista en 1789 sancionó una ley que permitía a la Corte expedir dichos decretos, el Congreso no tenía derecho de extender la jurisdicción de la Corte, de aquí que la ley era inconstitucional, nula y sin fuerza. El señor Marbury estaba autorizado para su cargo, sí, pero perdía su tiempo si esperaba que la Corte así lo reconociera.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA

El famoso juez Marshall, y mediante un razonamiento exclusivamente lógico y sin referencia a ningún precedente o autoridad, establece los fundamentos en virtud de los cuales corresponde a la judicatura decidir sobre la constitucionalidad de las leyes. Todo lo que se ha hecho después no ha sido más que el desarrollo y complementación de esta doctrina. Su argumentación gira sobre los siguientes puntos:

- A) El principio de la limitación de poderes y de la supremacía de la Constitución escrita: El gobierno de los Estados Unidos tiene poderes limitados, y precisamente para que tales límites no sean equivocados u olvidados es por lo que la Constitución es escrita. La Constitución, o es una ley superior no alterable por los métodos ordinarios, al igual que otras son alterables a discreción de la legislatura y entonces la Constitución no es ley; si es cierta la última parte, entonces las Constituciones escritas son intentos absurdos por parte del pueblo para limitar un poder que por su propia naturaleza es ilimitado. Todos aquellos que han establecido Constituciones escritas las han considerado como “la ley fundamental y superior de la nación, y consecuentemente la teoría de tales gobiernos ha de ser que un acto de la legislatura que repugne a la Constitución es nulo. Esta teoría está vinculada a las Constituciones escritas y, en consecuencia, ha de ser considerada por este tribunal como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad”.

- B) La función de los tribunales, para Marshall, es aplicar la ley correspondiente al caso; pero “si dos leyes están en conflicto entre sí, ha de decidir la aplicación de cada una. Si una ley está en oposición a la Constitución; si ambas, la ley y la Constitución, son aplicables al caso particular..., el tribunal tiene que determinar cuál de estas reglas en conflicto es la que rige el caso. Si los tribunales han de observar la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la legislatura, la Constitución y no tal acto ordinario ha de regir el caso a que ambas se aplican”.

La independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial en una Constitución limitada. Por Constitución limitada contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa, como, por ejemplo, la de no dictar decretos que impongan penas limitaciones sin previo juicio. Las limitaciones de esta índole sólo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia.

No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido. Negar esto equivaldría a afirmar que el mandatario es superior al mandato, que el servidor es más que su amo. Los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras, de mantener a ésta última dentro de los límites asignados a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con el pueblo, declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última en preferencia a las primeras.

Mientras el pueblo no haya anulado o cambiado la forma establecida, por medio de un acto solemne y legalmente autorizado, seguirá obligándolo tanto individual como colectivamente; y ninguna suposición con respecto a sus sentimientos, ni aún el conocimiento fehaciente de ellos, puede autorizar a sus representantes para apartarse de dicha forma previamente al acto que indicamos.

La jurisprudencia Marbury no lleva a una interdicción al poder judicial para conocer de cualquier decisión administrativa; sobre ello se introducirá enseguida, como veremos, la distinción entre los actos ministeriales –justiciables– y actos discrecionales –no justiciables–, considerados inicialmente como political questions; por otra parte, es el propio poder judicial el que determina esos límites, en tanto que en el sistema francés la obturación formal del conocimiento judicial de la materia administrativa llevará a que ésta deba ser controlada por una instancia para-judicial.

El primero de los principios del actual derecho constitucional es el constitucionalismo, es decir, la confianza que ponen los hombres en el poder de las palabras formalmente escritas, para mantener un gobierno. Este principio tuvo su origen en la revolución americana, de manera que las Constituciones escritas en el mundo moderno, deben ser consideradas como una invención política norteamericana, basadas en tres nociones elementales: la de la existencia de una Ley superior que está colocada por encima del gobierno y de los particulares; la existencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos que deben ser garantizados por el Estado; la de la existencia de una Carta constitucional, donde están expresamente escritos, con sentido de permanencia, los principios de sumisión del Estado al derecho, de limitación del Poder Público y de los derechos individuales.

La división general del contenido de las Constituciones modernas, es en una parte orgánica y una parte dogmática, comprendiendo la primera los conceptos de la separación de poderes y la supremacía de la Ley, y la segunda, la declaración de derechos fundamentales.

El concepto de la Constitución como una ley suprema y fundamental, puesta por encima de todos los poderes del Estado y de los particulares.

La Constitución es, o bien una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios, o está en el mismo nivel que los actos legislativos ordinarios, y como las otras leyes es modificable cuando las legislaturas quieran modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; si la segunda parte es exacta, entonces las Constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar un poder que en su propia naturaleza es ilimitable.

El Juez Marshall concluyó con su formidable proposición relativa a las Constituciones escritas:

“Ciertamente, todos aquellos que han adoptado Constituciones escritas, las consideran como la ley suprema y fundamental de la nación y, en consecuencia, la teoría de los gobiernos de esta naturaleza, tiene que ser que un acto de la Legislatura que contradiga la Constitución, es nulo.

Esta teoría esta esencialmente vinculada a las Constituciones escritas, y consecuentemente, debe ser considerada por esta Corte como uno de los principios fundamentales de nuestra sociedad”.

Jonson sintetiza la argumentación de Marshall en los siguientes principios: a) la Constitución es una ley superior; b) por consiguiente, un acto legislativo contrario a la Constitución, no es una ley; c) es siempre deber del tribunal decidir entre dos leyes en conflicto; d) si un acto legislativo está en conflicto con la ley superior, la Constitución, claramente es deber del tribunal rehusarse a aplicar el acto legislativo; e) si el tribunal no rehusa aplicar dicha legislación, es destruido el fundamento de todas las Constituciones escritas.

Este constitucionalismo, manifestado en Constituciones escritas rígidas y supremas, es un principio desarrollado como tendencia general en el derecho constitucional moderno y contemporáneo, seguido en casi todos los países del mundo, excepto en el Reino Unido y en muy pocos otros países.

Esta ha sido siempre la tendencia del constitucionalismo latinoamericano desde 1811, iniciada con la Constitución de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, y las Constituciones provinciales de 1812.

Bibliografía

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *Democracia, Jueces y Control de la Administración*. Civitas editorial, S.A, 1995, España.

GARCÍA-PELAYO. *Derecho Constitucional Comprado*. Alianza editorial S.A., Madrid, 1999, España.

BREWER-CARIÁS, Allan R. *Reflexiones Sobre la Revolución Americana(1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus Aportes al Constitucionalismo Moderno*. Editorial Jurídica venezolana, Caracas, 1992.

FAJARDO, Ángel. *Compendio de Derecho Constitucional General y Particular*. Décimocuarta edición, Caracas, 1994.

MARÍA VIRGINIA ANDRADE

HAMILTON, A; MADISON, J; JAY, J; *El Federalista*. Fondo de Cultura Económica. México, 1era edición en inglés; 1780, 1era edición en español; 1943, sexta impresión (1998).

